

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes oñigaran en la Peninsula, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislaci3n peninsular, a los veinte d'as de su promulgaci3n, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgaci3n el d'ia en que termine la inserci3n de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL)

Las leyes, 3rdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe politico respectivo, por cuyo conducto se pasaran a los mencionados peri3dicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del n'umero siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidaran bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los numeros de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernaci3n, que deberá verificarse al final de cada a'no.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sea a instancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que oimane de las mismas, pero las de interés particular pagarán 70 céntimos de peseta por cada linea de inserci3n.

PRECIOS DE SUSCRIPCI3N.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—N'umeros sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continuan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 30 de Marzo de 1924)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICI3N

SEÑOR: Venía siendo ya tendencia bien marcada en las modernas organizaciones militares de todos los pueblos el generalizar la preparaci3n de los pueblos ciudadanos para que cada uno, seg'ún su aptitud y por plazo tan largo como lo permite el vigor fisico, pudieran rendir a la Patria en peligro la contribuci3n de su esfuerzo. La gran guerra que acaba de azotar a la Humanidad ha confirmado, y aun exagerado, la virtualidad de este criterio, al que Espa'na acomodó su legislaci3n con timidez.

A recogerlo con más amplitud y eficacia tiende el proyecto de Real decreto que el Directorio somete hoy a la sanción de V. M., en virtud de cuyos preceptos pasaran por las filas todos los espa'oles aptos, por períodos de tiempo suficientes para recibir una sólida instrucci3n básica y adquirir un depurado espíritu militar, fundamentándose la diferencia que se establece en la duraci3n de los períodos de instrucci3n, más en el grado de cultura y previa preparaci3n que en la cuantía del tributo que sólo a título de medida económica complementaria se exige para conceder la reducci3n.

La proporcionalidad entre el caudal del favorecido y la cantidad que se señala para la reducci3n del tiempo de presencia en filas, sobre ser acomodada al principio de tributaci3n proporcional, es equitativa, en cuanto a lo que puede representar el apartamiento de la vida nor-

mal, seg'ún que al mantener ésta, ó su rendimiento, sea de mayor ó menor alcance.

A hacer facilmente compatible con la indispensable preparaci3n militar la vida ciudadana, tiende el establecimiento de las prórrogas y su amplificaci3n para que los que viviendo en América, si prestan a su debido tiempo el juramento de su obligaci3n, puedan diferir en cumpliria en máximo tiempo, salvo circunstancias excepcionales.

Para asegurar el numeroso plantel de Oficiales y clases de complemento que las modernas movilizaciones exigen, se estimula la adquisici3n de los conocimientos precisos y se sanciona la desaplicaci3n, porque estos Oficiales y clases, nuevo factor de mando que la guerra, en la amplitud de su desarrollo ha introducido, exige el más escrupuloso cuidado para obtener del personal el rendimiento indispensable.

Se atiende, pues, a robustecer los futuros cuadros de complemento, y al mismo tiempo a crear un porvenir para las clases profesionales que, con beneficio de las mismas, llevará a las Escuelas públicas, mediante adecuada preparaci3n, el espíritu patriótico, los hábitos de disciplina y el amor a las instituciones armadas, preparando así los ánimos de la infancia a la idea de que servir a la Patria con las armas en la mano no es solamente un deber, sino un derecho honroso.

Y para no privar de él a los que por sus facultades físicas no se hallen en plenas condiciones de soportar la dura vida de los soldados combatientes, se instituye la obligaci3n de ser empleados en servicios auxiliares a muchos de los que la antigua ley clasificaba como inútiles.

Será estímulo que impulse a los padres de familia dar a sus hijos instrucci3n alfabética, gimnástica, ciudadana y de tiro, el abono de tiempo de servicio que se concede a los mozos que demuestren poseerlas, sin que este abono signifique daño para la instrucci3n militar, que se aventajará mucho con las facilidades que para adquirirla dan estas iniciaciones.

Esta es, Señor, la orientaci3n directriz en

que se encaminan las bases del presente Decreto que el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobaci3n de Vuestra Majestad.

Madrid, 29 de Marzo de 1924.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El reclutamiento y reemplazo del Ejército se efectuará con arreglo a las siguientes bases:

BASE PRIMERA

Disposiciones generales.

A) De conformidad con lo establecido en el artículo 3.º de la Constituci3n del Estado, el servicio militar será obligatorio para todos los espa'oles, y constituyendo una preeminencia de la ciudadanía, requerirá como condiciones indispensables la de ser espa'ol ó estar naturalizado en Espa'na y la de ser prestado insustituiblemente por aquellos a quienes corresponda.

B) Es objeto de este Decreto disponer el modo de nutrir las filas del Ejército y de la Infantería de Maritu, seg'ún sus necesidades en paz y en guerra, preparando la movilizaci3n y los cuadros de clases y Oficiales complementarios,

C) El reclutamiento y destino a los Cuerpos y unidades del Ejército se sujetará a las necesidades orgánicas de éste y a los intereses generales del país,

D) El servicio militar no podrá ser origen de perjuicio alguno para los individuos que al incorporarse a filas se hallen empleados en cualquiera de las dependencias de la Administraci3n pública ó en Sociedades ó Empresas en las que tenga ó pueda tener intervenci3n ó subvenci3n el Estado, fijando el Reglamento para

la aplicación de este Decreto-ley su situación y derechos.

E) La Administración del Estado, las de las provincias y Municipios y las Empresas ó Sociedades que con aquéllas tengan contrato ó estén subvencionadas, no admitirán á su servicio á los que no acrediten haber cumplido los deberes militares que por su edad ó condiciones les haya correspondido.

F) Los plazos que se establecen en este Decreto-ley para todas las operaciones del reclutamiento, podrán ser reducidos mediante Real orden cuando circunstancias extraordinarias lo aconsejen, determinándose entonces las fechas que para cada una de ellas se marquen.

G) El total de mozos alistados se dividirá en tres grupos:

Primero. Útiles para el servicio.

Segundo. Excluidos, y

Tercero. Prófugos.

Los *útiles* se subdividirán en cuatro categorías:

Primera. Los que han de presentarse á concentración con su reemplazo.

Segunda. Los que han prestado servicio militar antes de ser llamado su reemplazo.

Tercera. Los que obtengan prórroga de incorporación á filas, y

Cuarta. Los aptos exclusivamente para servicios auxiliares.

Los *excluidos* podrán serlo definitiva ó temporalmente, y en uno y otro caso por defecto físico ó por encontrarse cumpliendo condena.

H) Los Cuerpos permanentes no formados por voluntarios se nutrirán anualmente:

Primero. Con los mozos útiles del reemplazo correspondiente y agregados al mismo, procedentes de revisiones anteriores, con excepción de los que disfruten prórroga ó hubieren servido anteriormente.

Segundo. Con los mozos útiles de reemplazos posteriores que adelanten su ingreso en filas.

Tercero. Con los mozos de reemplazos anteriores para los que hubieren expirado las prórrogas concedidas.

Cuarto. Con los voluntarios y reenganchados.

I) Los mozos que al corresponderles ingresar en filas poseyeran cualquier título de determinada profesión útil y de aplicación para funciones especiales del Ejército, y los ordenados *in sacris*, así como los profesos con derecho reconocido en las disposiciones vigentes, serán destinados, á su petición, á dichas funciones especiales por el tiempo que les corresponda servir en filas, utilizándose sus servicios en la forma que determinará el Reglamento para la ejecución de este Decreto-ley.

BASE SEGUNDA

Situaciones militares.

A) El servicio militar, á partir del ingreso de los mozos en Caja, durará diez y ocho años, distribuidos en la siguiente forma:

Primero. Reclutas en Caja (plazo variable).

Segundo. Primera situación del servicio activo (dos años).

Tercero. Segunda situación del servicio activo (disponibles, cuatro años).

Cuarto. Primera reserva (seis años).

Quinto. Segunda reserva (resto de los diez y ocho años).

(Se continuará.)

(«Gaceta» del 9 de Marzo de 1924)

ESTATUTO MUNICIPAL

ORGANIZACION Y ADMINISTRACION DE LAS ENTIDADES MUNICIPALES

(Véase el número anterior.)

Artículo 116. Una vez que haya recaído acuerdo sobre todas las actas, se procederá á la constitución definitiva del Ayuntamiento, con asistencia de los suplentes que fueren precisos hasta completar el número de Concejales exigido para celebrar sesión, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 129.

El Ayuntamiento deberá quedar constituido definitivamente, á más tardar, el día 10 del primer mes del año económico, excepto en el caso previsto, en el artículo siguiente.

Artículo 117. Cuando por acuerdo de la Corporación resulte anulada la mayoría de las actas, ó declarada la incapacidad de la mayoría de los Concejales electos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 91, haciendo la designación correspondiente el Ayuntamiento.

Cuando sea firme un acuerdo de incapacidad ó nulidad de elección total ó parcial de Concejales, los Alcaldes convocarán á elección extraordinaria, siempre en el primer caso, y en el segundo cuando proceda, conforme á lo dispuesto en el artículo 49.

Artículo 118. Cuando por resolución de los Tribunales se anulen los acuerdos de un Ayuntamiento sobre validez de elección ó aptitud legal de Concejales, cuya intervención en la constitución definitiva hubiera podido influir en la designación de cargos, se procederá á constituir el Ayuntamiento nuevamente.

Artículo 119. La constitución definitiva del Ayuntamiento comenzará por la elección de Alcalde.

La votación será secreta y por papeletas, quedando elegido el que obtenga mayoría absoluta de votos; si ninguno la alcanzase se repetirá la votación y quedará elegido el que obtenga mayoría relativa. Se exceptúan los casos de reelección, conforme al artículo 95.

Si hubiese empate se repetirá la votación, y si se produce nuevamente, se elegirá al de mayor edad entre los empatados.

El Presidente interino proclamará el resultado de la votación, y si el elegido se hallare presente tomará posesión del cargo, recibirá las insignias oficiales y presidirá las elecciones sucesivas.

Artículo 120. Acto seguido se procederá, en votación secreta por papeletas, á la elección de los Tenientes de alcalde y del Concejal ó Concejales jurados y sus suplentes. Si hubiere dos Tenientes, cada Concejal podrá votar un candidato; si tres, á dos; si cuatro ó cinco, á tres; habiendo seis ó siete, á cuatro; si ocho á cinco, y si nueve ó diez, á seis. Igual proporción se aplicará á los Concejales jurados.

Artículo 121. En la misma sesión, en idéntica forma y con igual proporcionalidad que los Tenientes de alcalde, se elegirán los Vocales de la Junta de Mancomunidad, si procediere, y los demás cargos que fueren necesarios en virtud de acuerdos concluidos entre diversos Municipios.

Artículo 122. En la sesión siguiente se elegirán las Comisiones que el Ayuntamiento determine, por el procedimiento antes establecido, y se fijará el número de sesiones que hayan de constituir el primer período cuatrimestral, y los días y horas en que deberán celebrarse. Asimismo el Alcalde señalará los días y horas

en que ha de celebrar sesión la Comisión municipal permanente.

Artículo 123. En los Municipios menores de 500 habitantes se verificará reunión extraordinaria para constituir la Corporación el primer domingo del año económico en que corresponda renovación. En dicha sesión tendrá lugar la elección de Alcalde y Tenientes de alcalde.

Los mayores de 500 y menores de 1.000 se reunirán el mismo día, cuando proceda la renovación trienal, para examinar la capacidad legal de los nuevos miembros del Concejo, contra los que se hubiere presentado reclamación por cualquier vecino del pueblo, y elegir Alcalde y Tenientes de alcalde.

La Comisión interina á que se refiere el artículo 113 estará formada cuando proceda constituir la, por los Vocales de la Comisión municipal permanente que haya actuado en el anterior trienio.

Serán aplicables á estos Municipios las disposiciones anteriores de este capítulo.

CAPITULO IX

Funcionamiento de los organismos municipales.

Artículo 124. Las sesiones del Ayuntamiento pleno y de la Comisión municipal permanente se celebrarán en la Casa Consistorial. Verificadas en distinto lugar serán nulas. Se exceptúan las Asambleas de vecinos en los Ayuntamientos que se rijan por el sistema de Concejo abierto.

La Casa Consistorial deberá radicar en la capitalidad del Municipio, y ésta en el lugar más céntrico y populoso del término. El cambio de capitalidad habrá de acordarse por el Ayuntamiento pleno, constituido en la forma que establece el artículo 306 de esta ley.

En la fachada de la Casa Consistorial deberá ondear la bandera nacional los días de fiesta oficial y en el testero del salón de sesiones deberá colocarse el retrato del Jefe del Estado.

Artículo 125. Los Ayuntamientos celebrarán anualmente tres reuniones ordinarias: una en cada cuatrimestre del año económico. En la del primer cuatrimestre se verificará cuando proceda, la constitución del Ayuntamiento; en la del segundo se examinarán las cuentas de presupuestos del año anterior, y en la del tercero se discutirá y votará el presupuesto para el ejercicio siguiente.

Artículo 126. En todas las reuniones tendrá preferencia el despacho de las cuestiones é incidencias relacionadas con la elección y capacidad de Concejales y elección y provisión de cargos municipales.

La distribución de asuntos contenida en el artículo anterior no será obstáculo para que el Ayuntamiento se ocupe, en todas las sesiones que celebre, de las materias que son de competencia exclusivamente municipal.

Queda totalmente prohibido tratar de asuntos políticos del Estado.

Artículo 127. Cada reunión cuatrimestral podrá dividirse como máximo en diez sesiones, que han de tener lugar consecutivamente y sin otra interrupción que la de los días festivos.

Artículo 128. El Ayuntamiento pleno se reunirá en sesión extraordinaria:

1.º Cuando la convoque el Alcalde por su propia iniciativa ó por acuerdo de la Comisión municipal permanente.

2.º Cuando lo solicite la mitad más uno de los Concejales que componen el Ayuntamiento.

3.º En los casos que determina esta ley.

La convocatoria para sesión extraordinaria ha de hacerse con trss días de antelación, salvo

caso de urgencia, y será motivada, expresando los asuntos á que se han de circunscribir deliberaciones y acuerdos, sin que pueda tratarse otros distintos. Serán nulas las sesiones extraordinarias no convocadas en debida forma y los acuerdos adoptados en ellas sobre materias extrañas á las consignadas en la convocatoria.

Artículo 129. Es obligatoria la asistencia de los Concejales á las sesiones. Ningun Concejal presente en la sesión podrá abstenerse de votar.

Las sesiones se celebrarán con asistencia, por lo menos de la mayoría de los Concejales que compongan la Corporación plena, salvo cuando la ley requiera mayor número. El Presidente multará á los ausentes que no se hayan excusado justificadamente y celebrará la sesión el día siguiente hábil, citando al efecto, á los suplentes que sean precisos.

La sesión se verificará en segunda convocatoria con cualquier número de Concejales, pero el Presidente deberá imponer á los ausentes reincidentes sin excusa, multas equivalentes al duplo de la primera.

Artículo 130. Las sesiones municipales serán públicas, salvo cuando por mayoría se acuerde lo contrario. Este acuerdo sólo puede adoptarse cuando se trate de asuntos referentes al orden público ó al decoro de la Corporación ó de cualquiera de sus miembros.

Los acuerdos adoptados en sesión secreta serán publicados en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial.

Cualquier habitante en el término municipal, varón ó hembra, podrá ejercitar ante la Comisión municipal permanente, el derecho de queja en audiencia pública que establece el Real decreto de 29 de Octubre de 1923.

Artículo 131. Cualquier español residente ó no el Municipio y los extranjeros interesados en determinado asunto, tendrán derecho:

a) A pedir certificación de las actas de sesión ó parte de ellas.
b) A publicar libremente tales certificaciones, cuya expedición será completamente gratuita, salvo los reintegros que procedan por impuesto de Timbre.

c) A informarse en las Oficinas municipales de las asuntos que les interesen. A este fin, todos los Ayuntamientos tendrán abiertos al público sus Negociados durante dos horas diarias fijas, que se anunciarán oportunamente.

Artículo 132. Los asuntos serán primero discutidos y después votados. El Presidente podrá dar por terminada la discusión cuando hayan hablado dos Concejales en pro y dos en contra en un mismo asunto. También podrá diferir cuantos incidentes dilaten con exceso, según su prudente arbitrio, las resoluciones del Ayuntamiento. Los trámites de instrucción y discusión no servirán nunca de excusa á los Ayuntamientos para dilatar el cumplimiento de las obligaciones que les impongan las leyes.

Artículo 133. Tienen voz y voto en las sesiones el Alcalde, los Tenientes y los Concejales. Las votaciones serán nominales, salvo cuando se refieran á nombramientos ó asuntos personales de los Concejales y sus parientes dentro del cuarto grado. En este último caso deberán ausentarse del salón los interesados.

Si en una votación secreta no se reuniera número, conforme al artículo siguiente, deberá repetirse, y si tampoco en la segunda lo hubiere, se verificará, por tercera y última vez, en forma nominal.

(Se continuará)

Gobierno civil de la provincia de Zamora

ANUNCIO

Habiendo acordado la Diputación provincial en su sesión de 7 del actual rogar á este Gobierno civil que se considere ampliado el anuncio de la convocatoria publicada en el BOLETÍN OFICIAL de 7 de Enero último en el sentido de que el agraciado con la plaza llevará anejo, si así lo acordase la Diputación, el desempeño de la de Médico del Hospicio, he dispuesto, de acuerdo con los informes técnicos, modificar los artículos 1.º y 2.º de la citada convocatoria en este sentido, quedando redactados en la siguiente forma:

1.º Se anuncia una plaza de Médico numerario, vacante en este Hospital de la Encarnación en su Sección de Medicina, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, pagadas del presupuesto de la Excm. Diputación provincial de Zamora, y que llevará anejo, si así lo acordase la Diputación, el desempeño de la de Médico del Hospicio provincial.

2.º La plaza será destinada á los servicios de Medicina de referido Hospital y á los del Hospicio, si así se acordase.

Con objeto de que los señores opositores puedan, en caso de no convenirle esta modificación, retirar su documentación, así como también para que puedan solicitar ser admitidos á estas oposiciones otros aspirantes especializados en Medicina infantil, se abre un nuevo plazo de admisión de solicitudes que acabará transcurridos quince días hábiles, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Lo que se hace público para conocimiento de cuantos interese.

Zamora 31 de Marzo de 1924.

El Gobernador,
Mariano Bretón.

Diputación provincial de Zamora.

Presidencia de D. José Gil de Angulo

Sesión de 22 de Marzo de 1924.

Continuación de la anterior.

A dicha hora y bajo la Presidencia del Señor Gil de Angulo y con asistencia de los Diputados D. José García, D. Fernando Rueda, D. Gregorio Burón, D. Alejandro Colomina, D. Saturnino Navarro, D. José Labrador, D. José Gullón, D. Eduardo Nogueiras, D. Alberto Salgado, D. Florentino Madrigal, D. Juan Bermudez y D. Fernando Piorno, actuando éstos dos últimos de Secretarios, se reanudó la sesión, acordándose fuese una Comisión de la Diputación al acto de la Jura de la Bandera, á cuya solemnidad había sido invitada la Corporación, por el Excmo. Sr. Gobernador.

De conformidad con los dictámenes de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones, se acordó conceder á D.ª Isabel Salvador Bartolomé, viuda del Jefe de la Sección de Cuentas D. Eustasio Fernández Ulloa, una pensión por un número de años igual al de servicios prestados por el causante, en la cuantía anual del 70 por 100 del sueldo de 2.450 pesetas, último que disfrutó el Sr. Ulloa, con derecho á hacerla efectiva desde el día siguiente al fallecimiento de éste; denegar la pensión interesada por D.ª María de la Concepción Gómez Villaboa, viuda del Arquitecto que fué de la Diputación, D. Segundo Vitoria, en tanto no demuestre la recurrente, el extremo relativo á la pobreza, exigido por el

artículo 9.º del vigente Reglamento de Pensiones y Jubilaciones; reclamar de nuevo á Doña Clara Calvo Andrés, viuda del Peón Caminero D. Abdón Rodríguez, y con plazo de un mes como máximo, los documentos justificativos del derecho á la pensión que interesa, y que de no remitirlos, se le denegará la pensión por injustificada.

Por once votos contra dos, se acordó de conformidad con lo propuesto por la mayoría de los Vocales de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones, conceder á D.ª Bernardina Diez, viuda del Enfermero que fué del Hospital de la Encarnación D. Tomás Rábano, una pensión por un número de años igual al de servicios prestados por el causante, en la cuantía del 40 por 100 anual, del último sueldo disfrutado que fué de 1.550 pesetas, con derecho á hacerla efectiva desde el día siguiente á la defunción del mencionado Sr. Rábano.

Dada cuenta de la jubilación interesada por el Peón Caminero de esta Diputación D. Manuel Fernández Domínguez, se acordó de conformidad con el dictamen de la expresada Comisión, interesar del mismo, acompañe justificante fehaciente de la inutilidad física alegada; se acordó, igualmente, quedase sin resolver, la petición de jubilación interesada por D. José Galán. Depositario que fué de fondos provinciales.

Se ratificó el acuerdo de la Comisión provincial, relativo á la declaración de cesantía del Conserje del Hospicio D. José García, desde el próximo día 31 del actual, reconociéndole el derecho á ocupar la primera vacante que ocurra de Peón Caminero.

Fueron aprobadas las siguientes Bases, para confeccionar un nuevo Reglamento de las Oficinas provinciales:

1.ª La derogación del Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de 4 de Abril de 1895, por el del Estado de 7 de Septiembre de 1918, adaptado siempre y conforme á la interpretación, en todo caso, de la Corporación, á los servicios y recursos, á la conveniencia en suma de la Diputación y desde luego con estas modificaciones:

En Jubilaciones: la edad de jubilación forzosa será de 67 años, pero la Diputación podrá acordar en consideración á las aptitudes físicas ó los merecimientos del funcionario, que prorrogue sus servicios hasta los 70 años.

En Pensiones nunca podrá exceder la cantidad asignada de 1.500 pesetas. Los empleados subalternos se atenderán al régimen de retiro obrero, tan pronto funcione la Caja regional colaboradora.

Todo empleado nombrado con posterioridad á la fecha de 22 de Julio de 1918, que es la de la Ley de Bases para los funcionarios del Estado y los que se nombren en lo sucesivo, no tendrán derecho, con cargo á los fondos de la Diputación, á haber pasivo de ninguna clase, para sí ni para sus familias. La Diputación concertará con el Instituto Nacional de Previsión la constitución de pensiones de jubilación, viudedad y orfandad de dichos funcionarios.

2.ª Nombrar á la Comisión de Pensiones y Jubilaciones para que lleve á efecto la redacción del nuevo Reglamento con toda la urgencia posible.

Entran en el Salón los Diputados D. Daniel Prieto y D. Gerardo Domínguez.

Aprobadas por unanimidad las Bases de referencia, para que empiecen á regir desde 1.º de Abril próximo, quedó derogado desde esta fecha el Reglamento de Pensiones y Jubilaciones vigente, aprobado por la Diputación en sesión de 4 de Abril de 1895.

Se acordó que el Presupuesto de Ingresos para el trimestre inmediato, fuese la cuarta parte del de ingresos aprobado en sesión de 26 de Febrero último.

Así mismo se acordó solicitar del Ministerio de Fomento que releve á esta Diputación, de recaudar la cantidad de 18.876 pesetas que figuran en el presupuesto del ejercicio corriente, por el importe del reparto para gastos de defensa contra la filoxera.

Entra el Diputado D. Joaquín Ramos.

Abierta discusión sobre el Presupuesto de Gastos, se acordó, por nueve votos contra siete, que no procede, por el trimestre venidero, la transformación del Hospital de Toro, en Asilo de Ancianos.

Se acordó, por unanimidad, limitar á 65 el número de camas que en lo sucesivo sostendrá la Diputación en el Hospital de la Encarnación, de las cuales se destinarán: 25 á la Sección de Medicina y 40 á la de Cirugía.

Por unanimidad se acordó la amortización de la plaza de Odontólogo y que el que la desempeña en la actualidad, D. José Martín Huertas, se reintegre á su anterior cargo de Practicante, con el sueldo de 1.800 pesetas anuales.

Se acordó continúe la gratificación de un Barbéro durante este trimestre y crear la plaza de Enfermero-topiquero para el ejercicio de 1924-25.

Por causa de edad, se acordó jubilar al Capellán del Hospital de la Encarnación, D. Valentin Alonso, á partir del 1.º de Abril inmediato, si bien reconociéndole el derecho á vivir en la casa que en la actualidad ocupa, con obligación de prestar servicio en los casos de urgencia y celebrar el Santo Sacrificio de la Misa en la Iglesia del Establecimiento y que para los casos ordinarios ó normales, guarden turno mensual en el servicio los Capellanes del Hospicio y Hospital de Sotelo; fijando la cuantía de la jubilación en 1.308 pesetas anuales.

Se acordó que los Administradores de los Establecimientos, presten fianza de 4.000 pesetas los de Toro y Benavente y de 2.000 los del Hospicio y Hospital de la Encarnación.

Por diez votos, contra seis, quedó acordado la supresión de una plaza de Médico en los Hospitales de Toro y Benavente, y por unanimidad se acordó quedasen excedentes, sin sueldo desde 1.º de Abril inmediato, con derecho á ocupar la vacante en su día, los Médicos más modernos de dichos Establecimientos, ó sean D. Tomás Samaniego en el Hospital de Toro y D. Sixto Huerga en el de Benavente.

Se acordó restringir á 20 el número de camas del Hospital de Toro, para toda clase de enfermos, con el voto en contra de los señores Piorno y Salgado.

Siendo la hora muy avanzada, se suspendió la sesión para continuarla á las quince.

A dicha hora y con asistencia de los señores Ramos, Rueda, García, Madrigal, Burón, Colomina, Labrador, Gullón, Salgado, Nogueiras, Piorno y Bermudez, actuando éstos dos últimos de Secretarios, se reanudó la sesión bajo la Presidencia del Sr. Gil de Angulo.

Vista la edad del Administrador del Hospital de Benavente D. Prudencio Rodríguez, se acordó por unanimidad la jubilación del mismo, desde 1.º de Abril inmediato; con el 50 por 100 del sueldo que disfruta, quedando la Corporación agradecida á los servicios prestados á la misma.

Quedó nombrado para dicha plaza, el Interventor del expresado Establecimiento, que prestará fianza de 4.000 pesetas, quedando amortizada la plaza de Interventor.

Con el voto en contra de los Sres. Burón y Madrigal, se acordó reducir las camas del Hospital de Benavente al número de 25.

Entran en el Salón los Diputados D. Jerónimo Aguado y D. Gerardo Domínguez.

Por causa de edad del Médico de la Casa-Hospicio, D. Tomás Alonso, se acordó jubilarlo desde 1.º de Abril venidero, con las tres quintas partes del sueldo que en la actualidad disfruta, haciéndose extensivo el acuerdo, con el voto en contra de los Sres. Bermudez, Salgado y Burón, á amortizar esta plaza de Médico de dicho Establecimiento, que será desempeñada por el Médico encargado de la Sección de Medicina del Hospital de la Encarnación.

Se acordó siga desempeñando el cargo de Oftalmólogo, apesar de su edad de 68 años, el Médico D. Perfecto Chapado.

Por exceder de los 70 años, se acordó jubilar al Conserje del Hospicio, D. Antonio Coria Alonso, con el sueldo anual de 800 pesetas, nombrando por traslado, y como encargados de la vigilancia y orden del Establecimiento á los asilados D. Primo Velez y D. Leoncio Llordén, con 750 y 800 pesetas de sueldo anual, respectivamente.

Igualmente se acordó que el Enfermero don Floriano Campos, pase á prestar sus servicios al Hospital, desde 1.º de Abril y requerir al Maestro Sastre, D. Salvador de la Iglesia, para que enseñe el corte al Oficial Sr. Villaveza y en las horas que no esté empleado en el corte descienda á la costura, dando enseñanza á los asilados, y suprimir el cargo de Oficial de Zapatería, que desempeña D. Demetrio Díez, reservándole el derecho de poder solicitar en su día, alguna plaza vacante que exista en la Corporación.

Se acordó, reducir la subvención al Hospital de Puebla á 2.000 pesetas, á 500 la de Feroselle y suprimiendo la de Villalpando, con derecho á hacer efectivo el primero sus atrasos y obligación todos los Hospitales subvencionados de justificar las cantidades, haciendo extensivo el acuerdo de consignar 125 pesetas para el trimestre venidero, como subvención para la Conferencia de hombres de San Vicente de Paul y subvencionar con 1.000 pesetas anuales á las Siervas de María, encargadas de la asistencia de enfermos.

Sale del Salón el Diputado Sr. Rueda y entra D. Daniel Prieto.

Por unanimidad se anularon los acuerdos tomados por la Diputación en los cinco últimos años, referentes al nombramiento de Oficiales, excepción de los hechos á favor de los señores D. Manuel Hernández, M. Maximiliano Cavero, D. Tomás Calvo, D. David Díez, D. Agustín Rodríguez y D. Augusto Milán, y que el auxiliar de Contaduría D. Ventura de la Iglesia, pase de nuevo al cargo de Ordenanza.

Suspendida la sesión por media hora y reanudada que fué, se reiteró el acuerdo de que el Ordenanza Sr. Velez pase al Hospicio y el señor Paniagua pase á la Imprenta provincial con el sueldo que actualmente disfruta, amortizándose la plaza de Ordenanza del Sr. Paniagua (D. Teófilo.)

Fué acordado que apesar de su edad de 67 años, D. Andrés Alonso Merchán, continúe prestando sus servicios en la Secretaría de la Corporación.

Abandonan el Salón los Sres. Salgado y Piorno.

En vista de la edad de D. José Prado Murias, Oficial de la Sección de Cuentas, se acordó su jubilación desde 1.º de Abril inmediato, con el sueldo anual de las tres quintas partes del que en la actualidad disfruta, quedando la Corporación satisfecha de los servicios prestados por este funcionario.

Se acordó la instalación del teléfono en el piso bajo del Palacio provincial.

Teniendo en cuenta la edad de D. Gerardo Alvarez Rodríguez, se acordó la jubilación del mismo desde 1.º de Abril inmediato en la cuantía de las cuatro quintas partes del sueldo que disfruta, haciendo constar los excelentes servicios prestados por este funcionario á la Corporación, durante los 40 años que ha sido empleado de la misma.

Se acordó que D. Jenaro Gutiérrez Cabello, por su condición de Doctor en Derecho, tuviese la consideración de Oficial Letrado de la Corporación.

Así mismo se acordó la jubilación de los Peones Camineros D. Isidoro Rodríguez y D. Andrés Castaño, previa justificación de inutilidad para el trabajo, en la cuantía de los cuatro y tres quintos, respectivamente, del sueldo que en la actualidad disfrutaban; y suprimir las plazas de Peones Camineros desempeñadas por D. Ignacio Montaña y D. Alonso Rodríguez Ganado, quedando en situación de excedentes, con derecho á ocupar plazas de Camineros, cuando existan vacantes.

Con el voto en contra del Sr. Colomina, se acordó suprimir la cantidad consignada para

riego de plantas del Instituto General y Técnico y consignar 3.000 pesetas para la adquisición de un carro-cuba para el riego del arbolado de las carreteras provinciales.

Sin perjuicio de lo que se acuerde en su día, y solidarizando la Corporación su gestión con la Presidencia, se acordó satisfacer hasta el 1.º de Abril, para evitar perjuicios á los interesados, todas las pensiones, jubilaciones y orfanidades que se hallan consignadas en presupuesto y requerir á los perceptores de los mismos, para que dentro del mes de Abril justifiquen su pobreza y demás extremos que exige el Reglamento para la percepción de dichos derechos pasivos.

Con el voto en contra del Sr. Colomina, se acordó suprimir la consignación para renta de casa á los Directores de las Normales y para prácticas de enseñanza á los Regentes de las Escuelas prácticas agregadas á dichas Normales.

Con el voto en contra de los Sres. Colomina, Burón, Ramos y Madrigal, se acordó suprimir la cantidad consignada para subvención del Colegio de 2.ª Enseñanza de Benavente.

Visto el proyecto de Reglamento de Conservación de Carreteras, se acordó de conformidad con el dictamen de la Comisión de Obras, elevarlo á definitivo, quedando sobre la Mesa para estudio é informe de dicha Comisión el proyecto de Reglamento para la construcción de caminos vecinales y puentes económicos.

Las restantes partidas del presupuesto, fueron acordadas en la cuantía, que se consigna en el documento tributario que se publicará á su debido tiempo.

En cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 64 de la vigente ley Provincial, se publica este extracto de la sesión en el BOLETÍN OFICIAL.—El Presidente, José Gil de Angulo.—El Secretario, Angel Casaseca.

Sección Administrativa de primera Enseñanza de Zamora.

CIRCULAR

De conformidad con lo dispuesto en los apartados 2.º y 3.º de la Real orden de 31 de Enero próximo pasado, *Gaceta* del 5 de Febrero último, se hace público que los nombramientos acordados por la Dirección general de primera Enseñanza, con fecha 12 del corriente, insertos en la *Gaceta* del 19, son los que á continuación se expresan, pudiendo formular los señores Maestros las reclamaciones que estimen oportunas hasta el día 3 de Abril próximo, último en que serán admitidas en esta Sección.

Zamora 20 de Marzo de 1924.—El Jefe de la Sección, Augusto Remón.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes.

Dirección General de Primera enseñanza.

En cumplimiento y de acuerdo con lo establecido en el capítulo 7.º del Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923 y Reales órdenes de 30 de Noviembre del mismo año y 31 de Enero último.

Esta Dirección general ha acordado:

1.º Que se publiquen en la *Gaceta de Madrid*, á los efectos señalados en la última de las citadas disposiciones, las siguientes adjudicaciones de destino.

Turno 1.º del artículo 75 del Estatuto.

Maestros pertenecientes al primer escalafón.—D. Arturo Holgado Flores, sirvió en Villaverde, Zamora, con 220 habitantes, se le adjudica Encinas de Abajo, Salamanca, con 533; D. Albino Charle de Pablo, en Haya, Guipúzcoa, con 2.239, El Espinrr, Segovia, con 2.119; D. José Rocamora Gannau, en Señus-Calo, Lérida, con 90, Gervia de Ter, Gerona, con 825; D. Bernardino Lide Esteban, en San Cristóbal de Baget, Gerona, con 534, Capmani, Gerona, con 815; D. Luis Gratocos, Matas, en Llambillas, Gerona, con 399, San Pedro de Villamejor, Gerona, con 390, D. Zacarías Sanz Jadraque, en Villar de Corbeta, Guadalajara, con 349, El

fonso Baga, de Beniaján, Murcia; 6.710, don Teófilo Hernández Salvador, de Barreiras, Pontevedra, 24 Noviembre 1917, la de Casaseca de las Chanas, Zamora, alta D. Francisco de Bomasar Marcaso, de Torraja, Tarragona, 18 Agosto 1921, nuevo ingreso, la de Campos del Puerto, Baleares, omitido en la relación de nombramientos última.

Maestras pertenecientes al primer escalafón.—Número en el Escalafón, 7.206; doña Juana Martínez de la Torre, Maestra de Tapioles, Zamora, con posesión en la misma en 16 de Noviembre de 1919, se le adjudica la de La Carolina, número 2, Jaén; 7.843, doña Marcelina Mas Plana, de Tierga, Zaragoza, 16 de Febrero de 1921, nuevo ingreso, la de Liñola, Lérida; 4.377, doña Enriqueta Sáenz Rodríguez, de Aldeanueva de Ebro, párvulos, Logroño, 3 de Marzo de 1917, la de Calahorra, párvulos, Logroño; alta, doña Joaquina Bezares Sillero, de Noguera, Teruel, 24 de Agosto de 1922, nuevo ingreso, la de Aldeanueva de Ebro, párvulos, Logroño; 6.319, doña Patrocinio V. Amarita Peñuelas, de Monteagudo, Navarra, 18 de Noviembre de 1918, la de Valdemorillo, Madrid; 2.185, doña Amparo Montesinos Fernández, de Palos de la Frontera, Huelva, 1.º de Junio de 1919, la de Huelva, desdoblada, número 2; 5.425, doña Consuelo Montolín Torán, de Estubeni, Valencia, 21 de Julio de 1916, la de Almazora, Castellón; alta, doña Consuelo Justo, Luengo, de Torremayor, Badajoz, 1.º de Febrero de 1921, nuevo ingreso, la de Badajoz, Sección de la graduada aneja a la Normal de Maestras; 1.186, doña Josefa T. Crespo Aliño, de Algarroba, Málaga, 4 de Septiembre de 1913, la de Málaga, número 22, Santa Elisa; 5.365, doña V. Emilia Lozano Bartolomé, de Valga, Pontevedra, 11 de Febrero de 1916, la de Ribadavia, Orense; 4.259, doña Manuela Paredes Brey, de Boqueijón, Coruña, 11 de Noviembre de 1912, la de Valga, Pontevedra; 3.395, doña María de las Candelas Iglesias Abella, de Junquera de Espadeno, Orense, 28 de Junio de 1915, la de San Ciprián de Viñas, Orense; 5.172, doña Juliana Zurro Pacheco, de Herguajuela del Campo, Salamanca, 1.º de Marzo de 1920, la de Fuenterrabía de Salvatierra, Salamanca; 7.474, doña María del Carmen Hargundey Muñoz, de Villatoro, Avila, 2 de Febrero de 1921, nuevo ingreso, la de Sorihuela, Salamanca; alta, doña María Cruz Almarza Serrano, de Riaño, Santander, 15 de Diciembre de 1922, nuevo ingreso, la de Villatoro, Avila; alta, doña Angela Gutiérrez Rebolledo, de Morales de Toro, Zamora, 3 de Junio de 1923, la de Herrera de Camargo, Santander; 781, doña María Carolina de la Rosa y Pérez, de Dos Hermanas, Sevilla, 31 de Mayo de 1887, la de Sevilla, auxiliaría número 11, calle de San Bernardo; 1.327, doña Encarnación Barbeito Cozas, de Osuuna, Sevilla, 1.º de Mayo de 1916, la de Dos Hermanas, Sevilla; 5.395, doña Dolores Sarandes Gutiérrez, de Borrageiros, Pontevedra, 1.º de Enero de 1920, la de Silleda, Pontevedra; 7.561, doña María Clotilde Gayoso Rodríguez, de Sira, Pontevedra, 1.º de Abril de 1920, la de Trameiga-Mos, Pontevedra; 6.573, doña Mercedes Busquets Ferrer, de Vilella Baja, Tarragona, 16 de Octubre de 1918, la de Constantí, Tarragona; 5.870, doña Ramona Maicas Marqués, de Alba, Teruel, 25 de Junio de 1918, la de Gea de Albarracín, Teruel; 2.506, doña Justo Estellés Bolós, de Rafelguaraf, Valencia, 1.º de Septiembre de 1919, la de Alcira, Valencia; 7.155, doña Jocasta Ruiz Aguilera, de Gayanes, Alicante, 12 de Noviembre de 1919, la de Puerto de Sagunto, Valencia; 5.503, doña Desamparados Gimeno Lluch, de Los Calpes-Puebla de Arenoso, Castellón, 4 de Agosto de 1916, la de Cullera, desdoblada, Valencia.

Turno quinto.

8.º De conformidad con la relación de opositoras aprobadas en el año 1920, remitidas por los Rectorados de Barcelona y Zaragoza, pendientes de adjudicación de destino en vacantes de dichos distritos universitarios, y según número de las repetidas listas, se les otorga las siguientes:

Rectorado de Zaragoza.

Número 74, doña María Magdaleúa Basanta de Blas, Albalate del Arzobispo, Teruel; 75, doña Juana Iturrioz Arriola, Burgo de Osma,

Seria; 76, doña Dolores Moreno Aguilar, Calaceite, Teruel; 77, doña Juliana Llopis Legane, Manreal del Campo, Teruel; 78, doña Valentina Anant Inda, Lécera, Zaragoza; 79, doña Dominica Pradas Gros, Linares de Mora, Teruel; 80, doña María del Pilar Hernando Asensio, Manzanera, Teruel; 81, doña María del Pilar Lozano Rabadau, Villarroya de la Sierra, Zaragoza; 82, doña Pascuala Mayandía Gil, Gurra del Gallego, Huesca; 83, doña María de los Angeles Buchó Muniesa, Deza, Soria; 84, doña María Josefa Martín Perugorria, Suecia, Zaragoza; 85, doña Josefa Torrillas Tello, Torrente de Cinca, Huesca; 86, doña Fernanda Otegui Sanmartín, Aranda de Moncayo, Zaragoza; siendo ésta la última opositora, y quedando por tanto, agotada la lista de dicho Rectorado.

Rectorado de Barcelona.

Número 97, doña Rosa San Lesma, San Antonio Abad, Baleares; 68, doña María Artés Tomás, San José, Baleares; 69, doña Teresa Gallard Gabás, Formentera, Baleares; 70, doña Juana Colom y Llach, Mayals, Lérida; 71, doña Asunción Guijanme Villa, Cherto núm. 2, Tarragona; 72, doña Antonia González Cortázar, Santa Perpétua de Moguda, Barcelona; 73, doña Juana Mestres Fernández, Tivenys, Tarragona; 74, doña Francisca Sirgn Soler, Castellans, Lérida; 75, doña Francisca Cebrián Lenás, La Serra-Tiviesca, Tarragona; 76, doña Soledad Nart Condó, Cabanas, Gerona; 77, doña María Martorell Pedrola, Regués-Tortosa, Tarragona; 78, doña Pilar Josá Torné, Capmany, Gerona; 79, doña Antonia Sola Martell, Masiá de Roda, Barcelona; 80, doña María Giner Rovira, Vilanova de Meyá, Lérida; 81, doña Antonia Ribot Momplé, Caneján, Lérida; 82, doña Encarnación Massot Noya, Vileya Baja, Tarragona; 83, doña Asunción Masvidal Coll, Senforas, Barcelona; 84, doña Josefa Vivas Arlán, Montanisell, Lérida; 86, doña Marcelina Varca González, Argensola, Barcelona; 87, doña Elisa Sanfeliú Tariés, Crespiá, Gerona.

Pendientes de adjudicación, por no existir vocantes de las correspondientes a este turno:

Número 88, doña Mercedes Utges Bernaus; 89, doña Natalia Solá Suñer; 90, doña Mercedes Colomer Ferrer; 91, doña Josefa Rivas Gosé; 92, doña Rosa Rico Bella; 93, doña Tereso Viñolas Mateos; 94, doña Concepción Sabaté Nogués; 95, doña Teresa Vives Rubio; 96, doña María Solsona Pavía, última de la mencionada lista.

9.º De conformidad con la Circular de 27 de Julio de 1923 y Real orden de 10 de Agosto del mismo año, y en virtud de las oposiciones restringidas que se mencionan y con derecho a ocupar Escuelas en Madrid y Barcelona, según sus respectivas peticiones, se adjudican: a don José Barceló Matas, número 7 de los opositores de 1916, Maestro de La Bisbal, Gerona, la de Barcelona, unitaria número 62, y a D. Sebastián Plá Gargoll, número 16 de las oposiciones de 1916, Maestro de la Sección graduada aneja a la Normal de Maestros de Gerona, la de Barcelona, unitaria, número 75.

En expectativa de vacante reservada a este procedimiento, con destino a Barcelona, queda D. Martín Serra Molins, Director de la graduada de Caldas de Montbuy, Barcelona, número 15 de las oposiciones de 1918 y con destino a Madrid (cuyos nombramientos están ensus penso por Real orden de 25 de Enero último, *Gaceta* del 30); D. Gabriel Gutiérrez Villar, Maestro del barrio de la Estación Pozuelo de Alarcón (Madrid), número 5 de las oposiciones de 1916.

Por igual causa quedan pendientes de destino a Madrid, según sus peticiones, doña Ana Isabel Lorenzo, núm. 8 de las oposiciones de 1915, doña Basilisa Traba Turmes, núm. 3 de las de 1917; doña Africa Ramírez de Arellano, núm. 5 de las de 1917 y doña Fortunata de la Rosa Blanco, núm. 12 de las de 1918.

Se desestiman las peticiones formuladas por D. Domingo Miras Reche, Maestro de Campo de Criptana, Ciudad Real, ya que su pretensión se contrae, no a la Escuela que pudiera corresponderle, sino a una Dirección de graduada de seis grados; D. Plácido E. Vargas Copas, Maestro de Granada, que solicita reserva de derechos para cuando pretendiera hacerlos

efectivos, y D. Tomás Mazario García, Maestro de Madrid, porque funda su petición en que se le adjudique, uo la vacante que le correspondiese entre las asignadas a este procedimiento, sino la que él expresamente determinase; peticiones todas que no se ajustan ni a los términos de las convocatorias respectivas ni a la circular de 27 de Julio de 1923 y Real orden de 10 de Agosto del mismo año, que al reservar a este procedimiento de provisión transitoria una de cada dos vacantes, forzosamente han de ser provistas las que se se produzcan.

10. Las adjudicaciones de destino consignadas por el turno primero no tendrán eficacia ni surtirán efecto alguno en tanto que en corrida de escalas se asigne a los interesados el sueldo que por su situación en el Escalafón les corresponda. quedando caso de no existir, reservadas las escuelas en espera de su adjudicación con ocasión de vacante natural.

11. Con arreglo a la Real orden de 31 de Enero último, todas las adjudicaciones de destino, por cualquiera de los turnos consignados en esta orden, tienen el carácter de provisionales, pudiendo ser formuladas reclamaciones contra las mismas en la forma prevista en dicha disposición, y sin que surtan efecto ni concedan derecho alguno en tanto expresamente no sean confirmados.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1924.—El encargado del despacho de la Dirección general, M. Pozo.—Señores Jefes de las Secciones de primera enseñanza.

COMISION PROVINCIAL DE ZAMORA

ANUNCIOS DE SUBASTAS

CASA-HOSPICIO Y HOSPITALES PROVINCIALES DE ESTA CAPITAL

Desierta por falta de licitadores la subasta pública anunciada en el BOLETIN OFICIAL número 33, fecha 19 de Marzo último, para el suministro de leña con destino al Hospicio y Hospitales de esta capital, durante el año de 1924-25, esta Comisión provincial, en sesión de 2 del corriente mes, acordó celebrar segunda subasta el día 15 del mes de Abril actual, a las quince horas, bajo el tipo, condiciones y formalidades publicadas en referido BOLETIN OFICIAL, cuyo expediente se halla de manifiesto en los días y horas hábiles en el Negociado de Beneficencia de esta Diputación provincial.

Zamora 3 de Abril de 1924.—El Vicepresidente, Joaquin Ramos.—El Secretario, Angel Casaseca.

Ayuntamientos

VILLALUBE

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria celebrada en el día de hoy, acordó practicar una demarcación general en todas las vías pecuarias y demás servidumbres enclavadas dentro de este término municipal, cuya operación dará principio una vez que aparezca este anuncio en tres número consecutivos del BOLETIN OFICIAL de esta provincia, asociándose esta Corporación municipal, para llevar a efecto dicha operación a los peritos prácticos Julián Sevilla Vaquero, en concepto de labrador y Teodoro Calleja Ferrero, en concepto de ganadero.

Lo que se anuncia para general conocimiento en este periódico oficial para que en dicha operación puedan presenciara quien crea oportuno, provistos en caso de reclamación de documentos fehacientes y pertinentes al caso.

Villalube 27 de Marzo de 1924.—El Alcalde, Elías García. R—998